chos y privilegios que por institucion divina y humana han sido concedidos generalmente á las cosas y personas eclesiásticas.

D.—¿Y cómo dice vd. que esta es invariable?

M.—En el sentido de que si bien la Iglesia puede permitir ó acordar alguna diminucion, segun lo exijan las circunstancias, jamas puede tolerar sus insultos y menos sufrir su anulacion, ni aun una notable ofensa.

D.— ¿Tan delicada es la libertad eclesiástica?

M.—Tanto, que Juan de Salisburi no duda llamar hereje y correo del Anticristo, si Anticristo no, al que aconseja al sacerdote que disimule y calle cuando vea que los príncipes se la arrebatan y la oprimen.

D.—¿Y por qué?

M.—Primero, porque es parte principalísima de la libertad general que Jesucristo compró al precio de su sangre á la Iglesia.

D.—¿Y que viene á ser esa libertad general?

M.—La facultad que la Iglesia tiene de servirse de sus leyes en las causas relativas á Dios, segun y como le parezca.

D.—¿Y cómo me hará vd. ver que aquella es parte principal de esta?

M.—Porque ha sido ordenada por los sagrados cánones, en Concilios no solo nacionales sino generales, como una cosa esencial á la autoridad que requiere el sagrado ministerio, conforme con las instituciones divinas, y como que aun la equidad natural lo exige. (1)

D.—¿Hay alguna otra razon para que sea respetada la libertad eclesiástica?

M.—Sí la hay.

D.—¿Cuál es?

---

(1) *Santo Tomas de Cantorberi no dudó llamar á la libertad eclesiástica alma de la Iglesia*, sine qua nec viget Ecclesia, nec valet adversum qui quaerunt hœreditate sanctuarium Dei possidere (*Epist. 127 ádv. cler. anglic.*) *Y Godofredo de Vandoma añade que si la Iglesia se sujeta á la potestad secular, quae ante Domina erat, ancilla efficitur et quam Christus Dominus dictavit á cruce, et quasi propriis manibus de suo sanguine scripsit, chartam libertatis amittit.* (*Quest. 6.*)

M.—La de que su violacion trae consigo la ruina de la fé.

D.—¿Como lo demostrará vd.?

M.—Con la esperiencia.

D.—¿Pues qué nos enseña ésta?

M.—Que siendo la ambicion, el interes ó la impiedad, ó todas ellas las que impulsan á los hombres á su violacion, estos ponen en juego para conseguir sus intentos, los medios de provocar el desprecio de las censuras, de envilecer al Papa y á todo el clero, y de persuadir que aquella libertad ó es una usurpacion ó una pura gracia de los príncipes que se puede revocar, á lo que es consiguiente la rebelion contra la autoridad de la Iglesia.

D.—¿Pero de esto ha de resultar la ruina de la fé?

M.—Sin duda, porque sustraidos los pueblos de la dependencia del romano Pontífice, y acostumbrados á ver envilecido el clero, ya no comunica aquel que es la cabeza el vigor que se debia á los miembros que son los fieles; ni éste es escuchado con benevolencia por ellos, sino con menosprecio; y así se ha visto que en proporcion que decae la libertad eclesiástica en un reino decae tambien en él la fé.

D.—Esto me parece una exageracion.

M.—No lo sentia así San Cipriano.

D.—¿Pues qué dice este santo?

M.—Que todos los cismas y las herejías comienzan siempre por el menosprecio y persecucion del clero." Hasta aquí el citado Catesismo.

Aquí de paso, será oportuno hacer una reflexion, y es que todo el que quiera ser fiel y pertenecer á la Iglesia católica, es preciso se sujete al fallo que ésta diere sobre las Doctrinas y Libros; como leemos que lo hicieron con glorioso ejemplo los fieles de Éfeso á la predicacion de San Pablo, llevando cada uno sus libros que fueron todos quemados en público. (1) "Y muchos de ellos que habian seguido las artes vanas, trajeron los libros y los quemaron delante de todos: y calculado su valor

---

(1) *Multi autem ex eis, qui fuerant curiosa sectati, contulerunt libros, et combusserunt coram omnibus* (*Act. apostol. c. 19. v. 19.*) *et*

se halló que ascendia á cincuenta mil denarios." Y por consecuencia toda nacion católica para no desmerecer este nombre, es preciso que no proclame otra libertad de pensar, de hablar, ni de escribir, sino la que cabe dentro de los límites de la fé y con subordinacion á las desiciones que corresponden á esta disciplina de la Iglesia, como se ha practicado por muchos años en las naciones civilizadas que han llevado con gloria el nombre de católicas.

Antes de pasar adelante convendrá añadir aquí la doctrina de uno de los mas célebres protestantes, Beveregio, en sus Prolegómenos ó pandectas de los Cánones recibidos por la Iglesia griega; en el núm. 2º dice así: "Si hablamos de la fé cristiana y de las leyes que miran á la disciplina eclesiástica, aun los mismos emperadores cristianos ingenuamente confesaron muchas veces, que ningun derecho les habia sido dado para sancionar tal clase de leyes. Así Constantino el Grande, Valentiniano, Marciano, Teodosio y otros. Con mas, aun el mismo emperador Justiniano, el mas perito de todos en las leyes, fué de esta sentencia, á saber: que las leyes civiles no deben preceder, sino seguir á las eclesiásticas, y esto sin presumir que de aquí se siguiese desdoro alguno de la autoridad." (1) No es pues estraño que Natal Alejandro en su Historia eclesiástica, siglo VI, Cap. 7, art. 2º haya asentado esta conclusion: *leges de rebus ecclesiásticis á secularibus principibus conditæ nullius sunt momenti, nisi ab Ecclesia ratæ habeantur.* Las leyes que los príncipes seculares dan acerca de las cosas eclesiasticas, son de ningun valor mientras no se ratifiquen por la Iglesia.

---

computatis pretiis illorum, imvenerumt denariorum quinquaginta millium.

(1) *Si de fide loquamur christiana, et legibus ad ecclesiasticam spectantibus disciplinam, ipsi etiam Imperatores christiani ingenue multoties professi sunt, nihil sibi juris in istiusmodi sanctiendis legibus tributum esse. Sic Constantinus magnus, Valentinianus, Marcianus, Teodosius aliique. Quin ipse etiam omnium peritissimus legum Imperator Iustinianus in ea fuit sententia, leges nempe civiles non præcedere debere, sed sequi ecclesiasticas, idque sine dedignatione.*

Pero la suma importancia de este gravísimo asunto, exige dilucidar aquí con alguna mas estension el punto de

§ 4º *¿En qué consiste la libertad é independencia de la Iglesia?*

Para contestar, tomaremos la respuesta del artículo respectivo del Diccionario de Derecho Canónico, que con pocas variaciones reproducimos aquí, en lo que mira á nuestro propósito.

Hoy que el poder secular, dice, tiende en todos los Estados á arrogarse la autoridad eclesiástica, es necesario tener ideas muy exactas y precisas sobre la independencia de la Iglesia.

El poder temporal es el que arregla el órden civil, y el espiritual el órden de la religion. Así que, siendo la Iglesia una sociedad visible, es evidente que debe haber en ella una autoridad suprema para gobernarla, pues toda sociedad necesita de una autoridad semejante; esta máxima es indisputable; mas confesando absolutamente que esta autoridad pertenece á la Iglesia, los nuevos doctores la subordinan, sin embargo, al poder secular. Vamos, pues, á establecer contra ellos esta verdad fundamental, que la Iglesia tiene una autoridad que le es propia y totalmente *independiente* de cualquiera otra potestad en el órden de la religion.

Una potestad emanada inmediatamente de Dios, dice Pey (De la autoridad de las dos potestades, part. 3, c. 1, § 1,) es por su naturaleza *independiente* de cualquiera otra que no ha recibido mision en el órden de las cosas que son de la competencia de la primera; tal es la potestad de la Iglesia. Jesucristo enviado por su Padre con una plena autoridad para formar un nuevo pueblo, mandó como Señor en todo lo que concernia á su religion. Aun suponiendo, sin conceder, que estuviese sometido á los emperadores en el órden civil, y que les pagase el tributo como simple súbdito, (1) ejerció el poder de su mision con una

---

(1) *El pasaje á que se alude del santo Evangelio (San Math., c. 17, vs. 23, 24, 25 y 26,) lejos de probar que Jesucristo se reco-*

entera independencia de los magistrados y príncipes de la tierra. Antes de dejar al mundo trasmitió su poder, no á los príncipes (no hay una palabra en la Sagrada Escritura que pueda hacérnoslo sospechar) sino á sus apóstoles: *yo os daré, les dijo, las llaves del reino de los cielos. Todo lo que atareis sobre la tierra, será atado en el cielo, y todo lo que desatareis sobre la tierra, será tambien desatado en el cielo.* (Mat., c. 16, v. 19.) *Yo os envio como mi Padre me ha enviado á mí.* (Mat., c. 18, v. 18.) *Tú eres Pedro, dijo á Simon, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia.* (Mat, c. 16 v. 18.) Y en otra parte: *Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas.* (San Juan, c. 21, vs. 15 y 17.) Ahora bien; la facultad de apacentar, de atar y desatar, es una potestad gubernativa en el órden de la religion.

El pastor apacienta las ovejas cuando instruye, cuando juzga y administra las cosas santas; ata cuando manda ó prohibe, y desata cuando perdona ó dispensa.

Apareciéndose Jesucristo á sus apóstoles, despues de la resurreccion, ratifica de una manera mas solemne todavia, la mision que les habia dado; les manda *enseñar á las naciones y bautizarlas;* les declara al mismo tiempo que le ha sido dado todo poder en el cielo y en la tierra, y que permanecerá con ellos todos los dias hasta la consumacion de los siglos. (1) San Pablo, en la enumeracion que hace de los ministros destinados á la edificacion del cuerpo místico de Jesucristo, cuenta á los apóstoles, profetas, evangelistas, pastores y doctores (Ephes., c. 4, vs. 11

---

nociese sujeto á pagar el tributo, demuestra con evidencia lo contrario: él se proclama libre de tal obligacion, ergo liberi sunt filii; *asocia á San Pedro, y en San Pedro á la Iglesia; á esta libertad, y no paga el tributo sino condescendiendo por evitar el escándalo. Mas adelante trataremos con alguna estencion este punto.*

(1) *Data est mihi omnis potestas in coelo et in terra. Euntes ergo docete omnes gentes bautizantes eos in nomini Patris, et Filii, et Spiritus Sancti; docentes eos servare omnia quaecumque mandavi vobis. Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem saeculi.* (Mat., c. 28, vs. 18, 19 y 20.)

y 12), mas en ninguna parte menciona las potestades del siglo. Hace recordar á los obispos reunidos en Mileto, como antes lo dijimos, que han sido llamados no por la autoridad de los príncipes, sino por la mision del Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios. (Act. c. 20, v. 28.) Se anuncia él mismo, no como el enviado de los reyes de la tierra, sino como el embajador de Jesucristo, obrando y hablando en su nombre y revestido del poder del Altísimo: *Pro Cristo legatione fungimur.* (II Cor., c. 5, v. 20.)

Pues bien, si la potestad espiritual se dió inmediatamente por Jesucristo á sus apóstoles, y solo á ellos ha sido concedida, es *independiente* y distinta del poder de los príncipes.

El mismo Jesucristo distingue espresamente los dos poderes, mandando dar al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios: pasaje grandioso, pero del cual han abusado monstruosamente los enemigos de la Iglesia, adulando al poder de los príncipes. Pero adviértase, que si el Salvadador enseñaba á respetar debidamente y á obedecer á los magistrados seculares, tambien hablaba con toda la autoridad de un Señor Soberano, cuando ejercia las funciones del apostolado. Declara que el que *no crea* en Él *está ya juzgado* (San Juan, c. 3, v. 18.) Dice á sus discípulos dándoles su mision: "*El que os oye, á mí me oye; y el que os desprecia, á mí me desprecia.*" (Lúc. c. 10, v. 16.) El que no oiga á la Iglesia, sea tenido como gentil y publicano. (Mat., c. 18, v. 17.) Muy lejos de llamar á los emperadores al gobierno de la Iglesia, predice que serán sus perseguidores: exhorta á sus discípulos á armarse de valor para sufrir la persecucion y á regocijarse de ser maltratados por su amor. (Lúc., c. 6, v. 22 y 23.)

La potestad que Jesucristo dió á sus apóstoles se confirma por la autoridad que estos ejercieron; enseñan y definen los puntos de doctrina, decretan sobre todo lo que concierne á la religion, instituyen los ministros, castigan á los pecadores obstinados y trasmiten á sus sucesores la mision que han recibido. Estos ejercen la misma autoridad con igual *independencia*, sin que los emperadores intervengan jamas en el gobierno eclesiástico. Ahora bien, ¿habrá alguno tan falto de criterio y tan ajeno á la razon, que se persuada fácilmente que la Iglesia por haber ad-

mitido á los reyes en su seno, recibiéndolos graciosamente en el número de sus hijos, ha perdido algo de su autoridad? Cierto que no; sus facultades son inalienables é imprescriptibles, por que son esenciales á su gobierno y están fundadas en la institucion divina. debe, pues; ejercerlas en todos los tiempos con la misma *independencia*.

Añadamos á estos razonamientos el testimonio de los Padres. San Atanasio refiere con elogio estas bellas palabras de Osio, obispo de Córdoba, dirigidas al emperador Constancio, que antes apuntamos y que no será inoportuno repetir ahora con estension; dice pues: "No os mezcleis en los negocios eclesiásticos, no nos mandeis en estas materias, sino aprended mas bien de nosotros lo que debeis saber. Dios os ha confiado el imperio y á nosotros lo que concierne á la Iglesia. Así como el que usurpa vuestro gobierno viola la ley divina, temed tambien á vuestra vez que arrogándoos el conocimiento de los negocios de la Iglesia, no os hagais culpables de un grande crímen. Está escrito: "Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios." A nosotros no nos es permitido usurpar el imperio de la tierra, ni á vos, señor, atribuiros ninguna autoridad sobre las cosas santas " (1)

Oigamos hablar al mismo San Atanasio: „¿Cuál es el cánon, dice, que manda á los soldados invadir las Iglesias, á los condes administrar los negocios eclesiásticos y publicar los juicios de los obispos en virtud de edictos? ¿Cuándo un decreto de la Iglesia ha recibido su autoridad del emperador? Ha habido hasta el presente muchos concilios y definiciones de la Iglesia, y jamas los Padres han aconsejado nada seme-

(1) *Ne te rebus misceas ecclesiasticis neque nobis in hoc genere praecipe, sed potius ea á nobis disce. Tibi Deus imperium commisit, nobis quae sunt Ecclesiae concredidit. Quemadmodum qui tibi imperium subripit contradicit ordinationi divinae, ita et tu cave ne, quae sunt Ecclesiae ad te trahens, magno crimini obnoxius fias. Date, scriptum est, quae sunt Caesaris, Caesari, et quae sunt Dei, Deo Neque igitur fas est nobis in terris imperium tenere, neque tu thimiamatum et sacrorum potestatem habes, imperator.* (*Epist. ad solitar. vitam agentes.*)

jante al emperador; nunca se ha mezclado en lo que concernia á la Iglesia. Este es un nuevo espectáculo que presenta al mundo la herejia de Arrio. Constancio llama para sí en su palacio el conocimiento de las causas eclesiásticas y preside él mismo los juicios. ¿Quién es el que viéndole mandar á los obispos y presidir los juicios da la Iglesia, no creerá ver con razon la abominacion de la desolacion en el lugar santo?" (1) De ningun modo, responderian Mr. Dupin (2) y los partidarios de la supremacía temporal, que enseñan que *los decretos y cánones eclesiásticos no pueden ni deben ser ejecutados sin la autoridad de los soberanos.* (Manual de derecho público eclesiástico frances, 2ª edicion, p. 16.) Si esto fuera así, el emperador no haria mas que ejercer una jurisdiccion legítima: la autoridad de los obispos no seria mas que un poder dependiente de la autoridad civil, que *no acepta los cánones de disciplina eclesiástica hechos por los concilios, sino en cuanto son convenientes al bien del Estado*; pero ¿era acaso por debilidad, error ó indiferencia, por lo que los príncipes habian abandonado entonces á los Pontífices el gobierno de la Iglesia? ¿que por preocupacion ó usurpacion los obispos han pretendido la independencia? ¿los concilios y los Padres han por ventura ignorado hasta aquí los límites de su autoridad y los derechos del soberano? Ciertamente no: mil veces no.

¿Acaso este mismo Atanasio á quien ha considerado la Iglesia como una de las columnas de la verdad, será el que conculcase el Evangelio, insultase á los emperadores, intentase despojarlos de su corona, é invitase á los obispos á la rebelion? Permítasenos no creer nada de esto, pues no es èl solo el que profesa esta doctrina, como vamos á ver.

El concilio de Sárdica, celebrado el año 347, cuya alma era el célebre Osio, Obispo de Córdoba, establece "que se suplicará al emperador ordene que ningun juez tome parte en los negocios eclesiasticos, porque no deben conocer mas que de los asuntos temporales." San Hilario se que-

(1) *¿Quis videns illum iis qui episcopi putantur praefici, in ecclesiasticisque judiciis praesidere, non jure dicat, abominationem desolationis?* (*Ibid.*)

(2) *Adelante veremos que este autor está prohibido.*

ja á Constancio de las usurpaciones de sus jueces y les echa en cara querer entender en los negocios eclesiásticos aquellos á quienes no debe permitirse mezclarse mas que en los asuntos civiles.

"La ley de Jesucristo os ha sometido á mí, decia San Gregorio Nacianceno, dirigiéndose á los emperadores y prefectos: pues ejercemos tambien un imperio muy superior al vuestro." Y en otra parte: "vosotros que no sois mas que simples ovejas, no traspaseis los límites que os estan prescritos. No os pertenece á vosotros apacentar los pastores, basta que ellos os apacienten bien. Jueces, no prescribais leyes á los legisladores. Es peligroso adelantarse al guía á quien se debe seguir, y se viola la obediencia que, como una luz saludable, proteje y conserva igualmente las cosas de la tierra y las del cielo." (Orat., 17.)

¿Cuál es, pues el imperio de los obispos, á que estan obligados á obedecer los emperadores, si los mismos emperadores deben juzgar, en último fallo, las materias eclesiásticas? ¿Pues entonces no será mas bien al obispo á quien hay que obedecer, que al magistrado? "Sobre los negocios que conciernen á la fé ó al órden eclesiástico, al obispo es á quien pertenece juzgar,decia San Ambrosio citando el rescripto de Valentiniano. El emperador está en la Iglesia y no sobre ella." *Imperator bonus intra Ecclesiam, non supra Ecclesiam est.* (Epist. ad Valent., 21, n. 2, in conc. contr. Aux. n. 36.)

La antigüedad ha aplaudido siempre la noble fiirmeza de un ilustre Pontífice (Leoncio, obispo de Trípoli, en la Lydia,) que, en una reunion de obispos en que Constancio se mezclaba en arreglar la disciplina de la Iglesia, rompió en fin el silencio por estas palabras, referidas por Suidas. "Me admiro que vos que estais destinado al gobierno de la república, os propaseis á prescribir á los obispos lo que solo á ellos pertenece." (1)

Segun San Juan Damasceno, no es al rey á quien pertenece decretar sobre los objetos de religion. *His de rebus* [*ecle iastisis*] *statuere*

(1) *Miror, qui ut aliis curandis destinatus, alia tractes: qui cum rei militari et reipublicae praesis, episcopis ea praescribas, quae ad solos pertinent Episcopos.*

ac discernere non ad reges pertinet. (Orat. I de imag.) Y en otra parte dice: Príncipe, os obedecemos en lo concerniente al órden civil, así como obedecemos á nuestros pastores en lo relativo á las materias eclesiásticas. (Orat. II, n. 17.)

"Así como no nos es permitido penetrar con nuestra vista en el interior de vuestro palacio, decia Gregorio II á Leon Isáurico, vos no teneis tampoco derecho á mezclaros en los negocios de la Iglesia."

Los obispos católicos usan el mismo lenguaje con Leon el Armenio que los habia reunido en Oriente, con motivo del culto de las imágenes. (Baron., tom. 9, ad ann., 814, n. 12, p 616.)

Nicolas I en su carta al emperador Miguel, marca espresamente las funciones que ha prescrito Dios á los dos poderes; á los reyes, la administracion de lo civil; á los obispos, la de las cosas espirituales: "Si el emperador es católico, es hijo y no prelado de la Iglesia, dice el canon: *si Imperator.* No se haga pues, culpable de ingratitud por sus usurpaciones contra la prohibicion de de la ley divina, pues á los pontífices y no á las potestades del siglo es á quien Dios atribuye la facultad de arreglar el gobierno de la Iglesia." C. Si imperator, 2, dist. 96.

Se puede ver tambien en el derecho Canónico la distincion 10, certum est, 3; c. Imperium, 6, y el capítulo *Solitae*, 6, de majorit, et obedientia, tit. 33.

La independencia de la Iglesia, aun cuando no estuviese espresamente establecida por la palabra divina, por las tradiciones apostólicas y los Santos Cánones, seria un corolario indispensable de su universalidad. Los estados nacen y perecen, la Iglesia está fundada para todos los siglos; los estados están circunscritos en unos límites eventuales y variables, la Iglesia no tiene mas límites que los del mundo.

¿Como podria caer bajo la dependencia de un poder que existiendo hoy puede dejar de existir mañana, y cuyos intereses varian sin cesar, mientras que la vocacion de la Iglesia y los medios que el Salvador la ha dejado para poderla llenar, son tan permanentes la una como los otros?

De esta diversidad de naturaleza y constitucion nace esencialmente un derecho de *independencia*, es decir, de soberanía de las dos potestades en lo que á cada una pertenece; y si este admirable órden es turbado

tan frecuentemente; si la soberana independencia de la Iglesia es controvertida en el dia tan viva y comunmente por los campeones de la soberanía política, sin duda es porque sucede con esta cuestion lo que con tantas otras que se presentan tanto en la vida política como en la individual: "Es por que lo temporal, dice el arzobispo de Colonia, es preferido á lo eterno; lo que es de la tierra se antepone á lo del cielo, el poder militar en el cual se resume, en último análisis, el poder civil, obtiene mas respeto que el derecho; esta fuerza física se hace temer mas que la autoridad de la moral." (De la paz entre la Iglesia y los estados.)

Aún hay mas. La independencia de la Iglesia ha sido reconocida por las leyes de muchos príncipes cristianos. Valentiniano III enseña que no es permitido llevar ante los tribunales seculares las causas de religion. Por mas hábil que fué este príncipe en la ciencia del gobierno, no osó tocar á estos objetos sagrados que reconocia ser superiores á él. "Era, dice Sozomeno, en gran manera piadoso para con Dios, de suerte que ni se atrevia á imperar cosa alguna á los sacerdotes, ni á innovar algo en los institutos de la Iglesia por mas que ello le pareciese peor ó mejor.

Por que aunque este emperador fuese el mejor y el mas acomodado para los negocios que le eran propios, juzgaba sin embargo, que estas cosas escedian mucho á su juicio." (1)

Los emperadores Honorio y Basilio remitian á los obispos las materias eclesiásticas, y declaran que perteneciendo ellos mismos al número de las ovejas, no deben tener en esto mas parte que la docilidad de tales (Labbe, concil., tom. 2, col. 1311.)

El emperador Justiniano se limita á esponer al soberano Pontífice lo que creia útil al bien de la Iglesia, y lo deja á su decicion, protestando que

---

(1) *Pie, admodum in Deum affectus fuit, adeo ut neque sacerdotibus quidquam imperare, neque novare aliquid in institutis Ecclesiae quod sibi deterius videretur vel melius, omnino aggrederetur. Nam quamvis esset optimus sane imperator, et ad res agendas valde accomodatus, tamen haec suum judicium longe superare existimavit.*

(*Sozomen., Hist., lib. 4, c. 21.*)

quiere conservar la unidad con la Santa Sede. (L., redentis, 9, cod de summa Trinitate.)

Nada mas preciso que la siguiente ley del mismo emperador sobre el orígen y distincion de las dos potestades: "Dios, dice, ha confiado á los hombres dos grandes dones, el sacerdocio y el imperio; el sacerdocio para administrar las cosas divinas y el imperio para presidir el gobierno civil; ambos proceden del mismo orígen." (1)

Domat no cesa de inculcar que habiendo Dios establecido sus ministros en el órden espiritual de la religion, y los reyes en el temporal de la política, estas dos potestades deben protegerse mutuamente, y respetar los límites que Dios les ha prescrito, de manera, que los reyes estén sometidos á la potestad espitual en lo que versa sobre las materias de la religion, y los Obispos á la de los reyes en las materias civiles." Estas dos potestades, dice, teniendo entre sí el vínculo esencial que las une á su orígen comun, es decir, á Dios, cuyo culto deben conservar ambas, segun su uso, son distintas é *independientes* entre sí, en las funciones propias á cada una. Así los ministros de la Iglesia tienen por su parte el derecho de ejercer las suyas, sin que los que tienen el gobierno temporal puedan interrumpirlos en ellas, y aun deben sostenerlos en lo que pueda depender de su poder. Lo mismo los que tienen el ministerio del gobierno, poseen por su parte el derecho de ejercer las funciones que dependen de él, sin que puedan ser turbados en ellas por los ministros de la Iglesia, que deben al contrario inspirar la obediencia y los demas deberes hácia las potestades que Dios ha establecido en lo temporal. (Leyes civiles del derecho público, l. I. tom., 19, sect. 2, §. 1.)

Es evidente que esta proteccion recíproca que se deben las dos potestades, no les concede el derecho de sujetarse recíprocamente en el ejercicio de su jurisdiccion, y que protegiéndose no les es permitido salir de

---

(1) *Maxima quidem hominibus sunt dona Dei, á superna collata clementia, sacerdotium et imperium: illud quidem divinis ministrans, hoc autem humanis praesidens ac diligentiam exhibens; ex uno eodemque principio utraque procedentia, humanam exornant vitam.*(*Authent., quomodo opport. episcopos, in princ. col. 1.*)